

SEÑORES

HONORABLES MAGISTRADOS SALA CIVIL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SANTANDER.

Magistrado Ponente: Dr Antonio Bohórquez Orduz.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA MAYOR CUANTIA. DEMANDANTE: ARMANDO QUESADA PEDRAZA. DEMANDADOS: HERMES JUNIOR LOPEZ BECARIA y OTROS. APELACIÓN SENTENCIA. RADICADO: 2018- 00283- 001. PRIMERA INSTANCIA SURTIDA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

NORBERTO MOYANO SILVA, mayor y vecino de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio; funjo en calidad de Mandatario Judicial del Accionante de marras. Oportunamente, formule más en detalle, los REPAROS, indilgados a la Sentencia impugnada por el Actor.

PETICIÓN

Solicito, respetuosamente del Órgano Colegiado, Se Sirva, REVOCAR INTEGRAMENTE, la Sentencia de Primer Grado. En su lugar, se Despachen Favorablemente todas y cada una de las PETICIONES incoadas mediante escrito de demanda.

HECHOS Y RAZONES DE LA PETICIÓN.

I - CONSIDERACIONES GENERALES

1. Sucintamente, formule los reparos concretos que le hice a la Sentencia Apelada; ante el Juez de Primera instancia.
2. En la Audiencia inicial y en la segunda de trámite y juzgamiento; en forma clara, concisa, quedo fijado el OBJETO DEL LITIGIO, que armonizo con el problema jurídico a resolver la Rama Judicial; consistente en determinar, si existió o no, POSESIÓN MATERIAL, sobre el inmueble a que se hace mención en la demanda; en caso positivo, si ARMANDO QUEZADA, ejerció actos de señor o dueño, por el tiempo señalado por el legislador y en las condiciones previstas en el ordenamiento jurídico patrio; en caso positivo, reconocer el derecho material y la consecuente prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.
3. El objeto del litigio, el problema jurídico planteado; nunca el tema de prueba, ni el debate probatorio, se formuló con fundamento en hechos relativos, a si Armando Quezada, Libardo López, los accionados; tenían entre sí algún grado de parentesco, ni si los López Becaria visitaban velaban o no por la alimentación, atención integral de su pariente Libardo López, ni siquiera si Estos visitaron o no al

difunto Libardo en el inmueble pretendido en usucapione; ese fue el enfoque que equivocadamente le dieron al proceso la Señora Directora del debate procesal probatorio y los abogados de la parte pasiva. Más aún, se insistió hasta la saciedad, en dar por demostrado, si fue Armando Quezada o el finado Libardo López, quien de los dos era la cabeza visible de ese hogar. Craso error, las peticiones de la demanda y los hechos fundamento de las mismas, el objeto del litigio; nunca tuvieron como fuente indagar asuntos de linaje parental, ni si existió obligaciones y deberes de los López Becaria frente a su pariente, si legal o moralmente cumplieron o no con dichas obligaciones; o si fue Armando Quezada y Nelly Pedraza, quienes tuvieron actos de misericordia y buenos Samaritanos, como en efecto sucedió, para con el desvalido abandonado Libardo López. Se insistió, quien pago el impuesto del predio; a sabiendas, que conforme al Ordenamiento Jurídico Patrio, derecho tributario, jurisdicción coactiva; las personas naturales o jurídicas, en cuya cabeza figure la propiedad de un vehículo automotor, inmuebles urbanos o rurales, en todo el territorio Nacional, deben cancelar oportuna y totalmente los impuestos prediales y los Departamentales; sopena, que la Jurisdicción Coactiva Municipal o Departamental, proceda a embargar, rematar los mismos bienes afectos al pago del tributo o embargo y secuestro de otros bienes, cuentas bancarias. Este es un hecho notorio. Por consiguiente, independientemente, si los accionados tenían o no la tenencia del inmueble litigado, el solo hecho de figurar como propietarios, los hacia sujetos del pago del predial coactivamente.

4. La Señora Juez, erro con protuberante evidencia; al haber dado por demostrado, sin estar probado; que los demandados, asiduamente visitaban al Tío Libardo, en el inmueble ya reseñado; el mismo desacierto, tuvo, al dar por demostrado que ellos durante más de 15 años han sido las personas, que han cancelado totalmente el pago del impuesto predial. En gracia de discusión, si lo hubiesen probado; que no lo hicieron; esa circunstancia, por si sola, no demerita, ni tiene virtualidad jurídica de menoscabar la posesión material, que ejercicio durante más de 15 años, Armando Quezada.
5. Consecuencialmente, quedo fehacientemente demostrado, que los demandados, nunca, desde 1997 al menos, hasta la fecha presente; no han sido poseedores del total del bien ni parcialmente. Ni, siquiera han ejercido tenencia. Nadie, les entrego tenencia ni posesión. Solo, figuran como propietarios inscritos. De eso se trata este proceso de prescripción adquisitiva de dominio en favor del accionante, poseedor; y extintiva del derecho de dominio, en contra de quienes nunca ejercieron diligentemente el derecho anejo.

II – A PARTIR DEL INTERROGATORIO DE PARTE, HASTA FINALIZACIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA; SE LE HAN CONCLUCADO DERECHOS AL DEMANDANTE.

1. La Primera audiencia de trámite, tuvo una duración superior a las 5 horas calendario. Armando Quezada, era la primera diligencia judicial en que había participado en su vida.

2. En la fase del desarrollo de la absolución de interrogatorio de parte, rendido por Armando Quezada; afirmo, que se le vulneraron derechos y libertades individuales; este acertó, con todo respeto, se puede confirmar en el video- audio, que constituye documento público.
3. Desde un comienzo, en la presentación personal, generales de ley referidas por Armando Quezada, se evidencia a una persona insegura, nerviosa, llena de temores, miedosa. El Interrogatorio al demandante, duro más de 2 horas. La Señora Juez, inicio interrogándolo. Cada vez, que Ella, le formulaba una pregunta relativa al objeto del debate probatorio; desde un comienzo, éste, lleno de miedo, amedrantado, le manifestaba que no entendía la pregunta, a la segunda vez, que imploraba ante la Directora del debate procesal, que por favor le explicara; Ella, inmisericordemente sin atender a la especial condición de falencias de personalidad, evidentes, le increpo con elevado tono de voz, que no la fuese a tener toda el día explicándole lo que era claro, y de ahí en adelante, no le dio las explicaciones de rigor. El artículo 203 inciso 4 CGP; perentoriamente, le ordena al Juez, que si el interrogado manifiesta que no entiende la pregunta, éste las veces que sea necesario le dará las explicaciones del caso; cosa que no sucedió. Ahí, empezó la irregularidad, que menoscabo derechos del accionante.
4. En varias ocasiones, en la absolución del interrogatorio de parte, se observa a Armando, perplejo, meditabundo, con deseos de llorar, no sabe qué hacer ni que responder; manifiesta varias veces, que sufre de pérdida de memoria, que se encuentra muy nervioso y asustado, bloqueado. La Señora Juez, en respuesta al clamor, le exhorta a que responda; afirmando que si está hablando la verdad no tiene por qué estar nervioso. Esta actitud de falta integral de respeto de la dignidad humana, solidaridad para con el desvalido emocional mente; ha conllevado a la falta del deber esencial del Estado, de servir al Accionante a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política, el derecho positivo patrio.
5. Hubo un momento, en que Armando Quezada, manifestó, que Uriel López Becaria; lo visito, para decirle que debía devolverles el inmueble; que él reacciono con miedo, se puso nervioso, asustado, frente a la petición. A lo que la Señora Juez, le responde preguntándole, porque habría de ponerse miedoso, nervioso, si él verdaderamente era el poseedor del bien. Ella argumenta, si a Mí, me sucede eso, serenamente, respondo que soy la poseedora del inmueble, que inicie los trámites judiciales del caso. Ese, es el error adicional, de la Operadora Judicial; prejuzga, como si el asunto fuese en causa propia, no se colocó en los zapatos de quien implora administración de justicia, él es el justiciable; claro Ella tiene una personalidad muy disímil a la de Armando, es abogada, está lanzando una apreciación desde una oficina judicial. El artículo 191 CGP, exhorta al Juez, a valorar la Declaración de parte, conforme las reglas generales de la apreciación de las pruebas; se debe armonizar con el artículo 176 CGP, donde perentoriamente señala el deber de apreciar en su conjunto todos los medios probatorios, conforme las reglas de la sana crítica. La Señora Juez, no valoro este medio probatorio, de acuerdo a las reglas de la lógica jurídica, la psicología, ni la experiencia del caso

particular sometido a su consideración; lo valoro, como si fuese Ella, quien atendiendo a su condición personal estuviese absolviendo el interrogatorio; falto al elemental principio de haberse colocado en los zapatos del accionante absolvente.

6. La Señora Juez, básicamente finco, su Fallo, en la absolución del interrogatorio de parte de Armando Quezada. La condujo, dar por confesados ciertos hechos, que a su juicio, demeritaban la pretendida Usucapione, por falta de posesión legal. Craso error, se le indilga. En primer lugar, la pretendida confesión, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 191 CGP; a saber: A - Los hechos que se pretende dar por demostrados por la Operadora judicial; no tienen nada que ver con los que son objeto del litigio, ni del problema jurídico planteados; En ningún momento, desvirtúa, la posesión material ejercida por el demandante. Indagar, si la estadía de Armando, en el inmueble tuvo su causa o no, en que allí, estuvo con antelación Libardo López, quien lo llevo; si Nelly Pedraza, sus otros 2 hijos, llegaron al predio en razón a que allí se encontraba Armando, quien a su vez fue llevado por Libardo López; esa indagación, en vez de perjudicar a Armando, le beneficia; pues demuestra, que el demandante llevo al inmueble desde 1984, por voluntad expresa del Señor Padre de Armando y de Libardo López; hasta hoy de manera pública, ininterrumpida ha permanecido allí; no llevo al inmueble, como advenedizo, ni usurpador. B- La pretendida Confesión, no fue manifestada, ni expresa, ni consciente, ni libremente. Ya lo reseñe, conforme a la especial condición anímica, de trastornos, crisis de la personalidad de Armando; donde él mismo manifiesta, lo afectan; lo corrobora la testigo, Carmen Yaneris Sandoval, quien al indagársele sobre la personalidad de Armando, manifiesta: Es una persona, muy retraída, llena de miedo, todo le da temor, es olvidadizo, se confunde con facilidad, no entiende lo que se le pregunta, es como caído del zarzo Este acertó, se puede corroborar, a lo largo de la absolución del interrogatorio de parte. Además, se le formularon, varias preguntas capciosas, de parte de la Juez y los apoderados judiciales de la parte pasiva; que lo indujeron en error, no pudo responder libre ni conscientemente. C- Los supuestos hechos donde se pretende, deducir consecuencias jurídicas adversas al demandante; son hechos y aptitudes de terceros, no atribuibles a Él. Verbigracia, si los López Becaria, iban algunos a visitar a Libardo López al inmueble objeto del litigio, durante su vida; si lo auxiliaban económicamente o no; estos hechos, son irrelevantes, intrascendentes, superfluos, ajenos al tema probatorio. Pretender magnificar, si la cabeza del supuesto hogar, fue Libardo López o Armando Quesada, Nelly Pedraza; esa circunstancia, puede ser relevante, en materia de filiación en un Proceso Judicial de jurisdicción de familia; o si Armando, Nelly Pedraza, recibía retribución económica o no por atender a Libardo López, puede tener implicaciones jurídicas en el ámbito de la jurisdicción laboral. D – Los supuestos hechos confesados; han sido desvirtuados, por los demás medios probatorios obrantes, y las presunciones legales pertinentes.
7. La Señora Juez, erro palmariamente, al dividir la pretendida confesión judicial. El artículo 196 CGP; Ordena, que al apreciar la confesión, debe aceptarse con las modificaciones, aclaraciones, explicaciones concernientes al hecho confesado. Olvido, Ella, que Armando, no obstante las falencias de personalidad, las preguntas capciosas que se le formularon, la presión indebida a que fue sometido; fue durante

la absolución del interrogatorio, enfático en afirmar y señalar que El desde 1997, hasta la fecha en que absolvía el interrogatorio, fue la única persona, que de manera ininterrumpida, publica, ostensible, ejercito actos de señor o dueño sobre el total del inmueble objeto de litigio; describió algunos de los hechos posesorios. No, ha reconocido dominio ajeno frente a nadie. Que llevo al inmueble, en razón a que su Señor Padre lo llevo allí; no ha sido ningún invasor, ni despojador. Más, la Señora Juez, solo se limitó a fraccionar dividir la declaración de parte, que quiso convertir en el único medio probatorio que llevaría a la la negación de las peticiones. Esta sola circunstancia, ha menoscabado el derecho Constitucional del debido proceso, el de igualdad, del derecho de defensa, acceso eficaz a la administración de justicia, donde se ordena a la rama judicial que sus actuaciones serán públicas, en ellas debe prevalecer el derecho sustancial; las providencias judiciales, solo estarán sometidas al imperio de la ley; donde la jurisprudencia, la equidad, los principios generales del derecho, la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial. La actuación judicial, enrostrada, como errática; ha desconocido el mandato de los artículos 228, 229, 230 CP Nacional.

8. La Señora Juez, en forma ir reglamentaria, se negó a practicar los 4 testimonios decretados, ordenados en la diligencia inicial y la de instrucción y juzgamiento. Ella misma, determino el objeto del litigio, el problema jurídico a dilucidar; basado en las peticiones de la demanda y los supuestos de hecho, consistentes en la posesión material invocada. En esa fecha, comparecieron 4 testigos allegados por la activa; hicieron su presentación, generales de ley; les ordeno, entrar al recinto de a uno, los demás esperar. Decepcionó, los 2 primeros testimonios. Cuando correspondía al tercer testigo, de forma súbita, ordeno con fundamento en el artículo 212, limitar la recepción de los otros 2 testimonios al considerar suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba. Oh, sorpresa, en el Fallo, cuando manifestó, que la pretendida posesión del demandante, no estaba acreditada. En el escrito de demanda, se manifestó claramente, que la prueba testimonial, solicitada, pretendía acreditar la posesión material del demandante; está, fundamento de las peticiones. Si hasta ese momento procesal, consideraba que aún no estaba acreditada la posesión material por parte de Armando Quezada; entonces por qué prescindió, de recepcionar los 2 testimonios?????. Igualmente, en el Acta respectiva de la diligencia de instrucción y juzgamiento; Ella, manifiesta, que conforme el abogado planteo las preguntas a los dos testigos anteriores, es de asumir, que a estos 2 testigos faltantes, se les formulen las mismas preguntas; eso le conlleva a no recepcionarlos. Pregunto; a cuál de los 4 abogados intervinientes en la audiencia, se refiere la Señora Juez ¿??.. Pregunto, de donde acá podía asumir Ella, que los 4 abogados iban a interrogar a los otros 2 testigos, con las mismas preguntas??.. Desafortunadamente, se puede apreciar en el video, que la Señora Juez, no cumplió a cabalidad con el deber legal establecido en el artículo 221 y 222 CGP; pues, debió informar a los 2 testigos presentes, de forma sucinta a cerca de los hechos objeto de su declaración, y les ordenara que hagan un relato a cerca de los hechos objeto de su declaración y les debió ordenar hacer un relato sobre los mismos. Eso, no lo hizo en parte alguna la operadora Judicial; de entrada, ordeno al abogado de la Activa, interrogarlos. Omitió este deber legal. Si no cumplió, con el deber legal memorado, no podía cumplir con la obligación de interrogar al testigo,

sobre lo que Ella misma no interrogo; de precisar el conocimiento que pueda tener sobre los hechos y haber obtenido un informe espontaneo de los hechos. Debió, insistir, en la exactitud y completo testimonio, exponiendo la razón de la ciencia de sus dichos. Posteriormente, ahora si interroga el abogado que solicito la prueba. Es deber del Juez, dirigir direccionar el proceso, procurar la economía procesal; Al interpretar la ley procesal, el Juez debe tener en cuenta que el objeto pleno de los procedimientos; donde las normas procesales son de orden público, de obligatorio cumplimiento, no pueden ser modificadas ni sustituidas; buscando con ello, la efectividad, de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Esto armoniza, con el derecho fundamental del debido proceso, y de igualdad. Este hecho, cerceno derechos fundamentales del accionante.

9. El articulo 372 numeral 10 CGP, le Ordena al Juez decretar todas las pruebas solicitadas por las partes, si son pertinentes al objeto litigioso; Si le Ordena Decretarlas, se entiende debe practicarlas. Debió haber dispuesto del tiempo necesario, suficiente, para haber recepcionado los 4 testimonios; y oír los alegatos de conclusión (artículo 373 CGP). No dispuso del tiempo, para su recepción plena. Aunque oyó los alegatos de conclusión de la Activa; no los escucho, pues los ignoro, no hizo mención ni expresa ni tacita de estos, en la parte considerativa de la Sentencia; era su deber legal, referirse a ellos; que sentido práctico, tiene el legislador Ordenar formular dichos alegatos, si el Operador Judicial, hace caso omiso de estos, al no pronunciarse??. Se violó, el derecho al debido proceso, el de igualdad; en lo pertinente. .

III – LA SENTENCIA NO VALORO LOS DISTNTOS MEDIOS PROBATORIOS OBRANTES, CONFORME SANA CRITICA.

1. En el desarrollo del debate probatorio, existen distintos medios probatorios, que fueron allegados oportunamente, Ordenado su Decreto y practica: 1- Declaración de parte. 2- Confesión. 3- Testimonio de terceros. 4- Dictamen pericial. 5- Inspección Judicial. 6- Documentos. 7 – Indicios. Igualmente, obran varias presunciones legales. La Parte Actora, cumplió fehacientemente, con la carga probatoria, de demostrar cada supuesto de hecho, de las normas jurídicas que consagran el efecto jurídico perseguido. A saber, demostró con certeza judicial, conforme las reglas de la sana critica, la lógica, la experiencia; el hecho ostensible, de la posesión material del inmueble, durante más de 15 años; que conlleva a la irrefragable consecuencia de haber adquirido el dominio del bien inmueble, mediante el modo de la prescripción adquisitiva de dominio. El Aquo, no efectuó un análisis objetivo, imparcial, coherente, de la totalidad de los medios probatorios; lo conlleva a negar las pretendidas peticiones, de la demanda.
2. En primer lugar, la Señora Juez, da total credibilidad a lo esbozado, manifestado por todos y cada uno de los demandantes a través de los escritos de contestación de demanda; de la absolucón de interrogatorio de parte pasiva; de los testimonios allegados a solicitud de la pasiva: Luz Marina Parada Carvajal, Amparo García Rangel. Contrario sensu, rechaza por completo, le niega valor probatorio a los medios probatorios allegados por la activa; practicados a solicitud de ésta.

Tendientes a demostrar la posesión material, en cabeza de Armando Quesada. El error ostensible de la Señora Juez, en la valoración del arsenal probatorio, data, tiene su génesis, en haber negado el verdadero contenido incito del cual está impregnado, los 2 testimonios vertidos a solicitud de la Activa; los documentos allegados por ésta; el peritazgo; la inspección judicial; los 2 testimonios recepcionados oficiosamente por la Juez; el testimonio de Nelly Pedraza; negó darle contenido a las explicaciones, afirmaciones hechas por Armando en la absolución de interrogatorio ; algunos documentos obrantes, expedidos a solicitud de la pasiva y otros allegados oficiosamente a solicitud del Juzgado. No, los valoro en su conjunto, ni conforme a su contenido real, ni armonizo su valoración como un todo; falto a la objetividad, imparcialidad, en su análisis.

3. La Señora Juez, concluyo erráticamente, que todos los demandados, al absolver interrogatorio de parte, fueron sinceros sin macula. Más alejado de la realidad procesal. Todos se contradicen entre ellos mismos, en lo esencial, que forma el tema de prueba, objeto del litigio. A una, se confabularon, para decir aisladamente, que Armando Quezada, llego al predio en el año 2006, 2008, 2010. Cuando, está demostrado hasta la saciedad (Testimonios de: Carmen Yaneris Sandoval, Nelly Pedraza, Emmanuel Quezada, Mónica Quezada, Interrogatorio de Armando Quezada); que reiterativamente ratifica, que llego desde 1984, y hasta el día de hoy aún ha permanecido siempre allí. Que credibilidad, puede generar ese dicho de los demandados, cuando es un hecho notorio, en el vecindario del barrio la Esmeralda, su presencia en forma pública. Debió la Señora Juez, haber contrastado el dicho por ellos, frente a los otros testimonios y lo manifestado por Armando; obvio hacerlo.
4. Manifiestan, los demandados, que su Señor Padre Hermes López; por condescendencia con su hermano Libardo López, después de haber atravesado una crisis económica, se lo llevo para el inmueble en el año 1980, que lo dejo como tenedor del mismo. Da a entender, que Hermes López, era el dueño inscrito; más no prueba, que fuese su poseedor. Si, que Libardo entro en calidad de tenedor. Varios años después, consta en el certificado de tradición, que Hermes López, padre, enajeno el inmueble, en favor de los hoy demandados; aparecen en calidad de propietarios inscritos. No está probado en el plenario, que los demandados hubiesen entrado ni recibido el bien inmueble, de manos de su progenitor, ni de Libardo López, en calidad de tenedores y menos de poseedores. Se concluye, hasta aquí, que son meros propietarios inscritos; nunca ha ejercido actos de señorío ni dueño, ni tenencia. Una pregunta obligada, debió haberles formulado la Juez; si figuraban como propietarios inscritos, porque no ejercitaron acción judicial, ni requerimiento extrajudicial, en procura disfrutar de la posesión o al menos la tenencia??.
5. Sin ambages está demostrado, que desde 1997, Armando Quezada, ha ostentado la condición irrefutable de poseedor del 100% del inmueble. Todo el vecindario de la Esmeralda, lo sabía. Los demandados, siendo dueños inscritos de los 2 predios vecinos; eran los únicos que ignoraban este hecho de derecho real patrimonial, que generaba en favor de Armando una relación jurídica, tutelable por el ordenamiento jurídico patrio.?? . Porque tan solo hasta 2017,intentaron una fallida acción de

contenido administrativo, ante una Inspección Municipal de Policía de Girón??. Porque tan solo hasta el año 2017, iniciaron un supuesto proceso judicial de división por venta, de los 3 predios contiguos; de que conoció el Juzgado 5 Civil Circuito de Bucaramanga, donde uno de ellos es el pretendido en usucapione. Donde solicitaron, el secuestro de los 3; al haber existido oposición al secuestro de este inmueble, por parte de Armando; los demandantes en el proceso divisorio, aceptaron que Armando tenía la condición de poseedor del bien; desistieron de la medida cautelar.?. Por qué razón paralizaron hasta hoy, el trámite procesal de la división por venta??. Así consta, en la respuesta dada al Juzgado 2 Civil del Circuito, por parte del Juzgado 5 Civil Circuito. Han procurado inducir en error al Juzgado 5 Civil del Circuito de Bucaramanga; para haber obtenido, como sucedió una Sentencia favorable a quienes figuraron como demandantes y demandados; a mi juicio, se ha configurado el ilícito penal de FRAUDE PROCESAL. Donde lo único, que buscaban era de una forma ilegal, obtener una Resolución judicial, tendiente a desposeer a Armando Quezada, del derecho real patrimonial de la posesión, equiparable por la Corte Constitucional, al derecho fundamental de la propiedad privada; derecho este adquirido conforme a la legalidad. Por qué razón la Señora Juez, no valoro este hecho evidente, que tiene implicaciones no solo en este proceso; si no también en el ámbito penal??.

6. La absolución de interrogatorio de parte de los accionados y el testimonio tachado de sospechoso de la Señora Luz Marina Parada Carvajal; quien fue citada a petición de los demandados, esposa y cuñada de uno y de los demás; solo, estuvieron orientados a tratar de demostrar hechos completamente ajenos, superfluos, inanes, irrelevantes; con relación al debate probatorio planteado, dirigido por la Señora Juez. Nunca estuvieron, orientados a demostrar si Armando Quezada, es o no poseedor del inmueble; reitero, ese el objeto del litigio, el problema jurídico planteado. Ni siquiera, trataron de demostrar, que hubiese sido, Hermes López Padre, o Libardo López; los poseedores o tenedores. Menos aún, no dirigieron actividad probatoria tendiente a probar, ser Ellos los poseedores o tenedores. Nunca, demostraron al contrario de lo probado por Armando (Poseedor material durante más de 15 Años); este haber carecido del derecho material invocado.
7. La versión rendida por Luz Marina Parada; pone de manifiesto, su falta de coherencia, falta de armonía, falta de sindéresis, al absolver interrogatorio como testigo. Razón, le asistía, al Togado de la accionante, al tacharlo de sospechoso. Más, la Señora Juez, le dio total credibilidad a la deponente; magnifico, exalto la incólume testigo. No, por favor, ese testimonio además de estar viciado de sospecha, no desvirtúa el hecho posesorio en favor de Armando Quezada. De donde acá, manifiesta, que solo a partir del 2008 vio muy ocasionalmente, al secretario de Libardo López; pues asegura haber ido todos los sábados al lugar donde se encontraba su tío. Es decir, todo el vecindario de la Esmeralda, le consta que desde 1997 vivía allí Armando; lo corroboraron, Nelly Pedraza, testigo llevado por Ellos; Emmanuel y Mónica Quezada; Carmen Yaneris Sandoval. Ella, es la única que osadamente, infringe la normatividad penal, al incurrir en el ilícito de falso testimonio. Más a la Operadora judicial, le parece que su versión armoniza con lo planteado por su cónyuge y parientes; por ende digna de toda credibilidad. O miente

Ella, en este punto, o mienten los vecinos del barrio, y las personas ya mencionadas.

8. Los demandados, la sospechosa testigo, Luz Marina Parada; lo único que procuraron demostrar, aunque no lograron fue: 1 - Que Ellos, Ella; visitaban desde el año 2006 a Libardo López, quien residía en calidad de tenedor en el inmueble pretendido en Prescripción adquisitiva de dominio. 2- Que Ellos, pagaron durante varios años el total del impuesto predial. 3 – Que Ellos, sufragaron los gastos de construcción del muro, que comunica el predio con la vía pública. 4 – Que requirieron a Armando para entregar el bien. Esos supuestos de hecho, no tienen virtud alguna de poner en entredicho ni aniquilar el derecho real posesorio ejercido por Armando Quezada. Veamos: 1 – Si visitaban o no al finado Libardo, quien murió a la edad avanzada de 98 años; asumamos, que lo hicieron plausible actitud, tenían una deuda de solidaridad afinidad con su pariente; que entraban ocasionalmente al inmueble. Eso, no menoscabo nunca, ni interrumpió, la posesión ejercida por Armando. Todo lo contrario, su visita, puso en evidencia que era Armando quien ejercitaba actos de señorío y dueño. Por qué no iniciaron, las acciones judiciales pertinentes, tendientes a tener la posesión, que nunca han tenido??. Nunca han intentado??. 2 - Que ellos pagaron durante varios años el impuesto predial. El predial, está habilitado para pagarlo cualquier persona que se acerque al Banco del lugar donde esté ubicado el inmueble; pide el respectivo recibo y paga. Lo puede hacer en consecuencia, el dueño, tenedor, poseedor, o alguien ajeno a estos. En Colombia, desde hace muchos años, el pago del impuesto predial municipal; gravita, grava, a quien figure como dueño del predio; no a su tenedor ni poseedor. Si pasado el año gravable respectivo, no se cancela totalmente; la jurisdicción coactiva del Municipio, inicia el proceso de cobro coactivo; facultado para dictar medidas cautelares, sobre dineros, bienes del dueño del predio. No es una opción pagar, es una obligación; sopena, de estar obligado a pagar, capital, intereses moratorios y gastos del cobro coactivo. En consecuencia, su pago no dice nada, frente a la posesión de Armando. 3 – Claro, los López Becaria, figuran como propietarios inscritos de los 3 predios urbanos, que fueron objeto del fraudulento proceso divisorio, adelantado ante el Juzgado 5 civil del Circuito Bucaramanga. El Ente Municipal respectivo de Girón, los convocó para informarles, que se iba a realizar la ampliación de la vía pública, donde se encontraban los predios; ese requerimiento es por Ley. Ellos, debieron ser las personas, que sufragaron los gastos de construcción de uno o dos de los inmuebles, que tienen arrendados al Señor Wandurraga, donde funcionan los Talleres. Debían hacerlo ellos, quien más??. De ahí, a afirmar veraz mente, que Ellos sufragaron los gastos de levantar el muro, sobre el inmueble, pretendido en usucapione; existe una diferencia grande. Pues, los testigos: Jaime Henao, Yaneris Sandoval, Nelly Quezada, Emmanuel Quezada, el propio Armando Quezada; afirman y demuestran, que fue levantado a costa y por cuenta de Armando Quezada, Ellos no pagaron ni un peso. Este hecho, lo ignoro, la Señora Juez. 4 – La Señora Juez, incurrió en mayúsculo error probatorio, inexcusable; al dar por probado, sin estarlo; que el simple hecho de una vez fallecido Libardo López, a sus 98 años de edad; y los López Becaria por si o a través de interpuesta persona; haber tratado de constreñir ilegalmente a armando Quezada, para que de la noche a la mañana, desocupara el inmueble, que tenía en posesión; pues ellos mismos lo aceptaron así ante el Juzgado 5 Civil Circuito de

Bucaramanga, proceso división por venta. Lo visitaron personalmente, para presionar a Él, y a su arrendatario Jaime Henao; lo que conlleva a dar por terminado el contrato de arrendamiento. Lo citaron a una supuesta diligencia de conciliación; ante una autoridad no competente para adelantar conciliaciones; no era ninguna diligencia conciliatoria, sencillamente, pretendían obligarlo a entregar ya el inmueble. Estas circunstancias, narradas, no tienen virtud ni alcance jurídico alguno; para obligar a un poseedor material, a entregar un inmueble; tampoco, interrumpe ni civil ni naturalmente la posesión. Tampoco, pierde la posesión, por esas causas. Tampoco, lo torna en poseedor irregular, ni clandestino, y menos aún en un forajido detentador al margen de la ley. Solo mediante, la Acción judicial pertinente, este autorizado por el legislador, el propietario inscrito, para intentar el poseedor, entregue la tenencia con ánimo de señor o dueño en su favor. Mientras, esto no suceda, Armando Quezada, es reputado dueño, a la luz de la Carta Política y el código civil y el adjetivo procesal. Toda Autoridad, tiene la obligación de proteger su derecho.

9. El interrogatorio de parte, de Armando Quezada; no obstante, las vicisitudes, falta de solidaridad y misericordia, en que fue recepcionado; observando sus flaquezas debilidades, temores y crisis de personalidad que le afectan; debe valorarse conforme a las reglas de la sana crítica, la experiencia, la psicología, atendiendo a su particular condición alimática. En lo pertinente, se ve con claridad meridiana, que al contrario de lo expresado por el Aquo; éste ha vivido allí, desde 1984; no es un advenedizo; a partir de 1997, inicio en calidad de poseedor material del inmueble; pues, adecuo la llamada franja de terreno, Bodega., por su cuenta y a costa suya; se la arrendo al Señor Joaquín Eduardo López; celebraron contrato por escrito; que la Señora Carmen Yaneris Sandoval, fue la persona que intermedio para la celebración del Contrato; que Ella vio el documento inicial. Que posteriormente, Jaime Henao, a partir del año 2008 hasta el año 2017; entro en calidad de arrendatario, Armando Quezada, fungió en calidad de arrendador. Es decir a partir de 1997 hasta el mes de enero de 2017, la Bodega se destinó para confeccionar guacales de madera y depositar reciclaje. Poseedor material del inmueble. La parte demandada, no encauso material probatorio tendiente a enervar, ni contradecir, ni aniquilar; dichos hechos posesorios. Por el contrario, otros medios probatorios lo ratifican.
10. La parte demandante, solicito se recepcionaran 7 testimonios; se decretaron. Para el día de su práctica, solo fueron 4 testigos; se les escucho con sus generales de ley. Finalmente, la Señora Juez, solo recepcionó 2 testimonios. Ya me réferi a ese tema. Me resta afirmar, que los deponentes escuchados fueron: Jaime Enrique Henao Hoyos, Carmen Yaneris Sandoval. La Señora Juez, los objeto en su totalidad, no le merecieron ninguna credibilidad, afirma no demostraron posesión. Un interrogante, si al escuchar el interrogatorio y las respuestas de los dos deponentes, no le daban certeza judicial de los hechos posesorios investigados, ni le generaban confianza en sus dichos. Por qué razón entonces, dejo de escuchar los testimonios de: Andrés Alfonso Marín, Juan de Dios Niño Mantilla. Si era posible, que estos 2, despejaran sus dudas y le dieran certeza judicial sobre el objeto del

litigio??. Lo dejo, como mero enunciado interrogativo, pues corresponde al fuero interno del destinatario de la prueba”jj.

11. Carmen Yaneris Sandoval, nadie demostró tener un interés personal ni directo ni indirecto en las resultas del proceso judicial; nadie la tachó de sospechosa; dio siempre la razón de la ciencia de sus dichos; fue coherente en su declaración; nadie ha demostrado, que lo afirmado por ella, tenga un ápice falsedad; conforme el artículo 83 C P Nacional, se presume está obrando, declarando conforme al principio Constitucional de la buena fe. Aunado, al hecho, que el Juzgado, le envió una boleta de citación para comparecer obligatoriamente a rendir testimonio, en el proceso de marras; Ella, decidió responder positivamente al deber Constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia – Artículo 95 C P Nacional. Frente a Jaime Henao Hoyos, se debe hacer y predicar lo mismo, que respecto a Yaneris Sandoval. De donde acá, la Señora Juez, sin objetividad, prejuzga, que estos dos testimonios, contradicen entre otros postulados del derecho probatorio de imparcialidad objetividad en la valoración de las pruebas; que la buena fe de los deponentes, está ausente??.
12. Que falta hicieron, los 2 testimonios de Juan de Dios Mantilla, y de Andrés Alfonso Marín. Los memorados testimonios de Carmen Yaneri Sandoval, y de Jaime Enrique Henao; con lucidez, coherencia, armonía en lo esencial, dan cuenta con plena certeza judicial, del hecho irrefutable incontrastable; de constarle a ellos; de haber sido Armando Quezada, quien desde 1997, hasta el año 2017, inclusive hasta la fecha presente; quien ha ejercitado actos de señor o dueño, sobre la totalidad del inmueble; se complementan armónicamente las deposiciones vertidas. Adicionalmente, les consta, que el vecindario del barrio la Esmeralda, ha tenido a Armando Quezada, como el único poseedor; que en dicha calidad, se presenta ante propios y extraños, Armando Quezada. Les consta, nadie le ha disputado su derecho real posesorio; lo ha hecho de forma pública, ostensible, sin interrupción alguna, nadie lo ha despojado del derecho. En consecuencia, lleva más de 15 años de poseer el inmueble. La Señora Juez, le enrostra a Carmen Yaneris, la hace ver como si tuviese la virtud de estar como DIOS, en todas partes; se pregunta cómo conoce al dedillo la vida y la condición de Armando. Duda, que haya sido durante varios años directiva de la Junta de Acción Comunal del Barrio la Esmeralda; que como le consta, quien sufrago los gastos de la construcción del muro, que da a la vía central del perímetro urbano de Girón. La Señora Juez, se formula dichas incógnitas, pero no existe prueba directa ni indiciaria que controvierta la razón de la ciencia de su dicho. Ella manifestó, que en el año 2015, tuvo un lapsus; durante la Administración Municipal de un Alcalde en particular, se realizó la ampliación de la vía pública; se demolió la cerca anterior y se levantó el muro; le consta, pues Ella en condición de Directiva de la Junta de Acción Comunal ayudó; le consta, que Armando Quezada, fue quien pagó el levantamiento del muro. La Señora Juez, cuestiona, por qué razón Jaime Henao, afirma haberle prestado la suma de \$1.500.000.00 a Armando para levantar el muro, si Armando dijo que le había valido todo unos \$6.000.000. No se contradicen, las 2 versiones de Armando y Jaime, se complementan; la construcción total, incluida materiales, mano de obra, valió \$6.000.000.00; de los cuales Jaime le prestó \$1.500.000.00, manifestó que para

comprar ladrillo; el saldo de \$4.500.000.00, necesarios, para comprar cemento, arena, hierro, mano de obra; los coloco Armando. La Señora Juez, se pregunta como se explica, que Yaneris Sandoval, afirma haber visto en el año 1997, que Armando Quezada y Eduardo López, firmaron el contrato de arrendamiento; si el que existe en el proceso de firma en el 2011. Sencillo, Yaneris, vio firmar el primer documento suscrito entre las partes, en el año 1997; habla de ese, mas no del sustituto. Además, el contrato de arrendamiento es verbal; ad probatione. No es un litigio, entre las partes contratantes. Estos 2 testigos, les consta, que Armando Quezada, realizo mejoras, mantenimiento, reforma de la casa de habitación; El sufrago los gastos. Nadie, ha desvirtuado este acertó.

13. Nelly Pedraza, sus hijos, Emmanuel y Mónica Pedraza. Rindieron testimonio. Nelly, una persona analfabeta, con dificultades para entender las preguntas, por ende para expresar las respuestas, olvidadiza, nerviosa; un testimonio debe valorarse conforme al caso concreto de la condición de la deponente.
14. Insistentemente, la Operadora Judicial, trato de dirigir el interrogatorio respecto a los 3; indagando: A _ Si era Armando Quezada o Libardo López, la cabeza del hogar. B- Si ellos podían concluir, que Armando Quezada, se encontraba dentro del inmueble, gracias a que Libardo López, lo había llevado allí. Y si como consecuencia, de haberse encontrado Libardo y Armando, en el inmueble, los 3 podían habitar allí también. C- Si, Armando era quien tenía una deuda de gratitud para con Libardo, por haberlo llevado desde pequeño y haberle ayudado. Realmente, no entiendo, que pretendía la Señora Juez, al orientar o desorientar el debate probatorio, indagando sobre estos 3 tópicos; que independientemente, que siempre Ella, procura que respondieran afirmativamente; dando por acreditado, que la cabeza visible era Libardo, que éste fue quien les proveyó auxilio, sustento; le debían gratitud al difunto. En el fondo. Eso no quita eficacia probatoria, al hecho de la posesión. Pues, esta consiste en un poder de hecho, de administración, de explotación sobre el inmueble, con ánimo de señor o dueño. Nada tiene que ver, con la sola circunstancia de quienes viven allí, de quien es la cabeza de un hogar.
15. Nelly Pedraza, su testimonio fue solicitado por la pasiva. Manifiesta que llevo a Armando, desde los 8 años, que hasta esta fecha ha permanecido ininterrumpidamente en el inmueble. Relata, desde 1984 hasta el 2010, visitaba periódicamente a su hijo Armando al inmueble. Que para el año 2010, se fue a vivir del todo al bien junto con su hijo Emmanuel, desde entonces su permanencia ha sido total. Relata que Armando, de sus propios recursos y préstamos de dinero que le hicieron, mando construir el muro; enfáticamente, dice que ninguno de los López Becaria, pago ni un peso por ese concepto. Manifiesta, que en el año 1997 el finado Libardo López, le regalo el inmueble a Armando, escucho el dialogo sobre el particular. Es decir, resalta que ha sido Armando el poseedor exclusivo.
16. Mónica Quesada, fue un testimonio decretado de oficio. Enfáticamente, dice constarle, Armando llego al predio desde los 8 años de edad, 1984. Con conocimiento de causa expresa, que Armando es el único poseedor, pues manda y explota el bien sin pedirle permiso a nadie, ni siquiera a Libardo López. Manifiesta,

haber escuchado que Libardo, dijo que el predio era para Armando. Que Armando, ha arrendado, el inmueble para tener allí gallos de pelea y motos. Es de aclarar, que en la diligencia de inspección judicial, en el video, se aprecia con nitidez, que en el solar anexo a la casa de habitación, efectivamente existen varias jaulas que contienen gallos de pelea, igualmente se divisa que están parqueadas 3 motocicletas, existen unas gallinas merodeando el lugar.

17. Emmanuel Quezada Pedraza, testimonio decretado de oficio. Manifiesta, dando razón de la ciencia de su dicho: A- Vive en el inmueble ininterrumpidamente desde el año 2010, llegó a la edad de 20 años. Le consta personalmente, que Armando Quezada, vive allí desde los 8 años de edad. B – Le consta, que Armando trabaja en la Empresa García Vega, desde el año 2008. Este acertó es corroborado, por la respuesta dada por la EPS Sura con destino al Juzgado Segundo Civil Circuito, donde documentalmente se lee, que Armando Quezada, labora al servicio de la Empresa García Vega, desde 15 de enero de 2008, tiene su dirección de residencia en Girón Santander, calle 58 A- No 18- 26. García Vega, responde al Juzgado, informando que la dirección de residencia aportada por Armando Quezada, cuando a trabajar allí, es la misma mencionada por EPS Sura. C- Le consta, que en el año 1997, Armando, arreglo adecuo, la bodega, la mando limpiar, macanear; que él mismo testigo, ayudo a recoger escombros cuando tenía 8 años de edad. Que se la arrendo a Joaquín López, en el año 1997; posteriormente, en el 2008 se la arrendo a Jaime Henao. D- Manifiesta constarle, que en el año 1999, estuvo en el inmueble visitando Hermes López, a su hermano Libardo López, quien le llevo un mercado: Que pudo escuchar, un dialogo entre los 2 hermanos López, donde Libardo le solicito a Hermes, le devolviera las Escrituras del predio objeto de este litigio; a lo cual respondió Hermes, que si accedía a la petición, pero debía antes pagar el impuesto del predio, para poder hacer Escritura Pública. Esta versión del testigo, no ha sido desmentida; todo lo contrario, es corroborado por la testigo Yaneris Sandoval. Pues, razón tenía Libardo López, cuando afirmaba, que él era el verdadero dueño del inmueble; que a consecuencia del descalabro económico sufrido, su hermano recibió de confianza la propiedad sobre el bien pretendido en usucapione. Los mismos López Becaria, confiesan, que Libardo López, tuvo una quiebra económica; por consiguiente, esa fue la razón por la cual el inmueble estaba a nombre de Hermes, y éste le permitió vivir allí no fue por generosidad, como lo quieren hacer ver los demandados. E- Rotundamente, el deponente manifiesta, constarle, que Armando, desde 1997 hasta la fecha en que rindió la declaración, ser el único poseedor del total del inmueble. Describe, los actos de señorío o dueño desarrollados por él. Nunca ha pedido permiso a nadie para obrar. Que todo el vecindario, lo tiene como dueño.

18. Existen en el plenario, varios indicios graves, convergentes, que armoniza con los demás medios probatorios allegados. Que permiten concluir: 1 – Que los aquí demandados, nunca han tenido ni posesión ni tenencia sobre el inmueble; solo una espuria inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Sabían, que el verdadero dueño, era Libardo López. No de otra forma se explica, por qué razón nunca han intentado un proceso judicial tendiente a se les pudiera permitir disfrutar de la tenencia o posesión. Tal vez, pudieron precaver, si lo intentaban en vida de

su tío Libardo, este pudiese haber excepcionado, demostrando quien era el verdadero dueño. 2 – Por qué tanta dejadez, decidía, durante más de 30 años de ser propietarios inscritos; y no haber disfrutado de la propiedad sobre el predio??. 3- Si como lo afirman los demandados, y Luz Marina Parada, varias veces visitaron a Libardo López, al inmueble; debieron constatar, que el poseedor exclusivo de todo el predio, era Armando Quezada, quien ejercitaba actos de señor o dueño; los arrendatarios de los 2 predios colindantes, propiedad de ellos, debieron informarles, que quien fungía en calidad de señor, dueño, era Armando. Como justifican, la decidía, inactividad. Si todo el vecindario, tenía a Armando desde 1997, como dueño. Ellos, lo ignoraban ¿?. No, absolutamente. 3 – Por qué razón de peso, valedera, plausible, esperaron a que muriera Libardo López, a los 98 años; para después, si hostigar, presionar a Armando, para la entrega del bien. E iniciar, un fraudulento proceso de división por venta, que cobijaba el inmueble objeto de esta Litis. Y este proceso, nunca termino; ni se secuestraron, los otros 2 inmuebles ¿?. 4 – No formularon excepciones de fondo, ni dirigieron actividad probatoria eficaz idónea, tendiente a desvirtuar los hechos de la demanda.

19. Existen varias presunciones legales, en materia de posesión material, que benefician al demandante. Los demandados, nunca procuraron desvirtuarlas, ni están desvirtuadas. Todo lo contrario, han sido ratificadas. Ordena el legislador al Operador Judicial, en el artículo 166 CGP, que las presunciones establecidas por el legislador son procedentes, a condición que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto a menos que autorizado por el legislador se pruebe en contrario. Aquí, nuevamente La Señora Juez, ignora el mandato legal, no obstante, que en los Alegatos de conclusión por parte de la parte activa, se solicitó su aplicación. Tenemos: 1 – En materia de posesión material, el artículo 769 C C, establece, que la buena fe posesoria, se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. Se debe armonizar, con el artículo 83 C P Nacional; donde se presume el hecho consistente en que cada vez que los particulares acuden a la rama judicial, en este caso particular, en procura se le garanticen, reconozcan sus derechos patrimoniales, el Constituyente presume, todas las actuaciones surtidas por él, son de buena fe. Por ende, la posesión esgrimida por el accionante, esta cobijada por la presunción Constitucional y legal. No se ha probado mala fe, del accionante. 2 - Reza el C C, que todo poseedor es reputado - presumido dueño, mientras otro interesado no desvirtúe dicha presunción legal. La posesión material del inmueble objeto del litigio judicial, es un modo legal de adquirir la propiedad del mismo, mediante la institución jurídica de la prescripción extraordinaria de dominio. El accionante, ha cumplido a cabalidad con los requisitos de estirpe legal, en materia de posesión; tendientes, a que la Rama Judicial, le declare dueño; mediante una Sentencia Declarativa, no constitutiva; el derecho invocado, ya se ha consolidado en cabeza del demandante, falta la declaración judicial, para llevar a cabo la solemnidad de inscribir la respectiva sentencia ante la oficina de registro instrumentos públicos. El hecho presumido establecido, ha sido la explotación económica del 100% del inmueble, realización de mejoras, mantenimiento del mismo, por parte de Armando, desde hace más de 15 años. 3- Hasta la saciedad, se ha probado plenamente, mediante distintos medios probatorios; que desde el

año 1997, pasando por el momento en el mes de octubre del 2018, cuando se formuló el proceso judicial; inclusive, hasta hoy, Armando Quezada, es el único poseedor del bien. El artículo 780 C C, presume, que desde 1997, momento en que inicio la posesión material, esta ha continuado ininterrumpida mente hasta la fecha presente. Adicional mente, está demostrado, que inicio la posesión en el año 1997, que para el año 2017 (Fecha en que se inició el proceso de división por venta ante el juzgado 5 civil del circuito de Bucaramanga; se desistió de la diligencia de secuestro; al aceptar los hoy demandados, que Armando, era el único poseedor del inmueble, aquí trabado en la litis), está ha continuado; hoy aun es el poseedor. Se presume, la posesión durante el tiempo intermedio. Esta presunción debe aplicarse íntegramente. 4 - Se ha probado fehaciente mente, la posesión sobre el total del lote de terreno pretendido en usucapione; mediante la reconstrucción, mantenimiento de la casa de habitación, construyo una habitación adicional, encerramientos consistente en levantar el muro que da acceso a la vía principal del barrio la Esmeralda, cambio del portón grande, cambio del otro portón en hierro que da acceso a la casa de habitación; reconstrucción y levantamiento de la malla, que delimita el predio aquí litigado, con aquel donde funcionan los talleres de Coopetran. Mando colocar la reja en hierro, que delimita el solar con la vivienda. Mando Armando, sembrar el plantío de frutales existentes, los ha beneficiado, dándoles mantenimiento. Todo esto lo ha hecho, sin consultar, ni haber pedido permiso ni rendirle cuentas a nadie en absoluto. De esta forma ha probado la posesión sobre el lote de terreno, suelo, armoniza con el requerimiento del artículo 981 CC. 5 - Nunca Armando, ha poseído a nombre ajeno; inicio poseyendo a nombre propio y así ha continuado, hasta hoy, incluso.

IV – NO ESTAR LA SENTENCIA EN CONSONANCIA CON LO PEDIDO, DEMOSTRADO.

1 – El objeto del litigio, las pruebas solicitadas y decretadas, estaban orientadas única exclusivamente dirigidas, a dar por acreditado o no; si Armando Quezada, ejerció actos de Señor o dueño sobre el inmueble. Más, se desvió por cause diferente, la actividad probatoria Se enfatizó, en indagar sobre si los López Becaria, visitaban o no a Libardo López. Si estos iban o no al inmueble. Si Armando sabia de ellos o no. Quien pagaba el impuesto predial. Quien sufrago los gastos de levantamiento de un muro en ladrillo. Lo más inverosímil, si era Armando o Libardo, la cabeza en el supuesto hogar. Finalmente, la parte pasiva, no debatió lo concerniente a la posesión material ejercida por Armando Quesada. Manifiesta, la operadora judicial, que Libardo López, no podía dar de lo que no tenía; si no era poseedor del inmueble, no la podía ceder en favor de Armando. En primer lugar, Armando está invocando una posesión primigenia inicial, cuya génesis data desde 1997; resulta intrascendente si Libardo López, era antes de esa fecha tenedor o poseedor del bien. Aquí, no se está invocando la figura de la suma de posesiones. Precisamente, mediante el modo de la prescripción adquisitiva de dominio se adquiere la propiedad de un bien ajeno, cuya causa jurídica es la posesión material del mismo.

2 – Los hechos fundamento de las peticiones, fueron plenamente acreditados. La Prescripción adquisitiva de dominio, se abrió paso; y consecencial mente, los demandados se les extinguió sus derechos y acciones, producto de su negligencia en su no ejercicio

oportuno. Se adquirió el derecho para el demandante; correlativa mente se extinguió, frente a los demandados. Artículo 2512 C C.

3 – La posesión, se demostró, nunca fue renunciada, ni sufrió despojo alguno; no fue violenta, ni clandestina, ni frente a los demandados ni a terceros. Todo lo contrario, fue certera, pública, ostensible. Armando Quezada, se demostró desde 1997 hasta la fecha presente, como poseedor único del inmueble y en tal condición los colindantes, vecinos lo tenían; le han respetado su derecho.

4 – La Sentencia impugnada, riñe evidente mente, con lo pedido, demostrado. Da por acreditadas excepciones de fondo, no invocadas por la pasiva. Aunque la Señora Juez, expresa, que no se pronuncia sobre ellas; en estricto sentido, está dando por demostrados hechos configurativos de estas.

5 – En orden, a que la Rama Judicial, proteja el derecho real patrimonial de la posesión, equiparable por la Honorable Corte Constitucional al derecho fundamental de la propiedad, amparado por la Carta Política; estoy, solicitando respetuosamente del Órgano Colegiado, se REVOQUE la Sentencia del Aquo, en su totalidad y en su lugar, se acceda a las Peticiones formuladas. Pues, todos los supuestos de hecho, fueron legalmente acreditados.

Atentamente,

NORBERTO MOYANO SILVA
C C No 2.100.006
T P No 47.720 CSJ .

;